

**REGLAMENTO (CEE) N° 1182/91 DE LA COMISIÓN**

de 6 de mayo de 1991

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones y las manzanas para la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1521/89<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 determina los criterios que han de seguirse para fijar el umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar ese umbral de intervención aplicando el porcentaje marcado en el apartado 2 del citado artículo a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2240/88 determina los criterios que han de seguirse para fijar los umbrales de intervención de los melocotones y limones; que corresponde a la Comisión fijar esos umbrales de intervención aplicando los porcentajes marcados en los apartados 1 y 2 en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones<sup>(6)</sup>, el umbral de intervención así calculado debe aumentarse en una cantidad igual al promedio de las cantidades de limones entregadas para la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio por lo menos igual al precio mínimo;

Considerando que los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1121/89 determinan los criterios que han de seguirse para fijar los umbrales de intervención de las manzanas y coliflores; que corresponde a la Comisión fijar esos umbrales de intervención aplicando los porcentajes marcados en los respectivos apartados 1 de esos artículos a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos que se toma como referencia para evaluar el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y de los limones, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, la producción recogida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el término de campaña 1991/92 no se tiene en cuenta para determinar los umbrales de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones y las manzanas para la campaña 1991/92 queda fijado del modo siguiente:

— coliflores:	57 500 toneladas;
— melocotones:	269 700 toneladas;
— nectarinas:	62 400 toneladas;
— limones:	369 400 toneladas;
— manzanas:	240 300 toneladas.

*Artículo 2*

1. La superación del umbral de intervención de las coliflores se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de enero de 1992.

2. La superación del umbral de intervención de los limones se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de marzo de 1991 y el 29 de febrero de 1992.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.  
 (2) DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.  
 (3) DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.  
 (4) DO n° L 149 de 1. 6. 1989, p. 1.  
 (5) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.  
 (6) DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---